--- TRELEW, de octubre del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 84/89 vta., contra la providencia de fs. 44, concedido que fuera el mismo a fs. 91.---

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I. A fs. 44 el juez de grado dispone imponer a la Sra. Defensora Jefe en carácter de astreintes en beneficio del Estado Provincial la suma de $ 500.- por cada día de retardo hasta que acredite el cumplimiento de lo dispuesto a fs. 42. Asimismo, pone en conocimiento del Fiscal de Estado lo ordenado, y la intima al estricto acatamiento de lo ordenado en el plazo de (01) un día bajo apercibimiento de remitir las actuaciones al fuero penal por la comisión del delito de desobediencia.----------

--- A fs. 42 el citado magistrado había ordenado a la Defensora Jefe de la Circunscripción que designe en el expediente un Defensor Público o Abogado Adjunto de la Oficina de la Defensa Pública de la ciudad de Trelew que asista al Sr. A. en lo sucesivo, a fin de superar el estado de desigualdad e indefensión existente en relación a las restantes personas involucradas en la contienda. Para así decidir tiene en cuenta que las Dras. Sina y Ferrelli ya intervienen patrocinando a otras partes, y que la oficina de la Defensa Pública de la ciudad de Rawson reconoce que el Sr. E. A. A. reúne las condiciones para acceder al servicio a partir de la designación de una pasante que lo asista. En ese contexto, advierte que únicamente el Defensor Público, el Asesor de Familia e Incapaces y el Abogado Adjunto se encuentran habilitados para intervenir en todas las etapas del proceso, ello sin perjuicio de las restantes funciones que los pasantes y otros contratados del Ministerio de la Defensa Pública puedan cumplir. ------

--- II.- A fs. 84/89vta. se notifica de la resolución dictada a fs. 44, la Dra. Julia Laborda, Defensora Jefe de la Circunscripción Judicial de Trelew, y plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, -el que prospera parcialmente-, concediéndose la apelación respecto de la porción del pronunciamiento de fs. 44 que no se modificó.----

--- Agravia a la titular de la Defensa Pública de la Circunscripción Judicial de Trelew la providencia dictada por encontrarse viciada en su legalidad en razón de violar su autonomía funcional, establecida en los arts. 194 y 196 de la Constitución del Chubut, en la misma línea que lo consagrado por el art. 120 de la Constitución Nacional. Con cita de la decisión adoptada por nuestro Máximo Tribunal en sentencia definitiva 02/SCA/00, califica de arbitraria e irrazonable la decisión adoptada y por ende inconstitucional. Ello así, sostiene, porque se les otorgó competencia para organizar los recursos propios a través de los titulares del Ministerio público, y no es razonable que un Juez desconozca esa competencia asignada por la Constitución Provincial (arts. 194, 195, 196 y 197) .----------

---. Puntualiza que el art. 1 de la ley V Nro. 90 (antes Ley 4920), autoriza la contratación de abogados de la matrícula y el art. 62 de la citada ley, incorpora al Presupuesto Anual del Ministerio Público de la Defensa una partida para la contratación tarifada de abogados. Que en tal contexto se celebraron convenios con los Colegios de Abogados

de las distintas Circunscripciones, manteniendo un régimen de pasantías de noveles abogados en los distintos fueros, y nunca fue cuestionada la intervención de los mismos, a excepción de un episodio con el Colegio de Abogados de Esquel que canceló la matrícula de abogados que la Defensa Pública contrataba pero posteriormente revisó. Que dado el cúmulo de tareas de los funcionarios y magistrados de la ciudad de Trelew, impide afectarlos a causas de trámite en la ciudad de Rawson por ello se recurre a letrados contratados por el Ministerio Público de la Defensa. ---------

--- Relata que el Superior Tribunal de Justicia debió poner límite a las exigencias de los magistrados que no solo vedaban la actuación de los abogados simplemente matriculados sino de abogados permanentes de la organización de los Ministerios Públicos exigiendo que sólo los titulares comparecieran ante ellos, dictando el Acuerdo Nro. 3251 STJ por el cual se advirtió a los señores jueces sobre la obligatoriedad de las Resoluciones emanadas de los Sres. Procurador General y Defensor General en el ejercicio de sus Ministerios.----------

--- En orden a la imposición de astreintes afirma que se requiere el incumplimiento injustificado de una prestación impuesta en una orden judicial dirigida a algunas de las partes o a un tercero, y el cumplimiento de los siguientes presupuestos, una resolución firme que imponga un deber jurídico, un incumplimiento injustificado a ese deber (persistencia obstinada del obligado) y una nueva resolución judicial que disponga la sanción pecuniaria para el caso de persistir en su incumplimiento. Sostiene que no se encuentra firme la manda que impuso a la suscripta la designación de un Defensor Público o Abogado Adjunto de la Oficina de la Defensoría Pública de Trelew para que asista al Sr. A., pues interpone revocatoria con apelación en subsidio, y no hubo incumplimiento porque la manda fue recurrida, y finalmente se aplicó la sanción sin intimación previa a la resolución que las impuso.----------

--- Agravia a la apelante la suma exorbitante fijada como sanción con directa implicancia en su remuneración, que se ve afectada en el 100% de sus ingresos que son los únicos que percibe para su sustento propio y de su grupo familiar. Reseña que el juez de grado al momento de la ponderación quántica de la sanción no reparó en los regímenes especiales que amparan al trabajador y que establecen restricciones para la afectación de sus haberes.----------

--- Indica que la decisión adoptada por el juez a quo colisiona con la Ley XIII, Nro. 11 toda vez que la Dra. C. O. se encuentra matriculada, conforme documentación que acompaña, encontrándose vigente su matricula y cumple con lo requisitos para el ejercicio profesional, de modo que la resolución que se impugna no resulta de una derivación razonada del derecho vigente, lo que obviamente descalifica la decisión. Plantea reserva del caso federal.----------

--- III.- Por razones metodológicas cabe señalar antes de ingresar al tratamiento de los agravios, que la apelación en subsidio de revocatoria conforme surge de fs. 84, punto I, objeto se interpuso contra la providencia que se transcribe en el segundo párrafo, que

difiere de la dictada en fecha 21-05-10 obrante a fs. 42 por la cual el juez de grado requiere la designación de un Defensor Público o Abogado Adjunto de la Oficina de la Defensa Pública de la ciudad de Trelew, de la cual la apelante se notificara personalmente el mismo día de su dictado conforme constancia de fs. 42vta. Esta providencia se encuentra firme y consentida toda vez que no fue objeto de recurso de revocatoria ni de apelación. De la manifestación efectuada a fs. 43 por la Defensora Jefe Dra. Laborda no se permite inferir que medió impugnación a dicho auto. En igual sentido se pronunció la Sala “A” en S.I.F. Nro. 043/10.----------

--- De ello se concluye que la providencia que provoca agravio a la recurrente es la dictada a fs. 44 en fecha 26-05-10, por la cual se le imponen sanciones conminatorias se dispone poner en conocimiento del Sr. Fiscal de Estado y se intima al cumplimiento de lo ordenado en el plazo de un día bajo apercibimiento de remitir las actuaciones al fuero penal por comisión del delito de desobediencia.----------

--- IV.- Las astreintes son condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces aplican a quien no cumple un deber jurídico impuesto en una resolución judicial, su vigencia perdura mientras dura la inejecución, y el fundamento de su existencia es un poder que está implícito en la potestad judicial que debe estar investida del poder necesario para hacer cumplir sus mandatos. Constituyen una medida de coerción personal que tiene como fin asegurar la ejecución procesal. Están asentadas en dos pilares fundamentales: resistencia manifiesta a cumplir un mandato judicial e incumplimiento de la medida ordenatoria. No es requerida para su aplicación una conducta dolosa o maliciosa del sujeto pasivo, bastando un obrar negligente, pudiendo ser dejadas sin efecto si el obligado desiste en su contumacia y justifica total o parcialmente su proceder.----------

--- Es oportuno recordar que su imposición requiere de intimación previa al cumplimiento de un deber jurídico bajo apercibimiento de "astreintes", la que a su vez debe notificarse al obligado para posteriormente dictar un pronunciamiento expreso que las imponga frente al incumplimiento. La ausencia de resolución al respecto y de su notificación torna procedente el recurso.----------

--- V. Por otra parte, la Constitución Provincial, otorga al Ministerio Público autonomía funcional (art. 194), y acuerda al Defensor General la atribución de fijar las políticas tendentes a resguardar adecuadamente el debido proceso, la defensa en juicio de las personas y de los derechos y tiene a su cargo la defensa de los intereses de los pobres, ausentes, menores y demás incapaces y de los presos y condenados en los casos y bajo los recaudos de las leyes y las otras funciones que éstas establezcan otorgándole la superintendencia, principios receptados por los arts. 1 y 2 de la Ley V Nro. 90, de modo tal que excluye expresamente a los jueces en la toma de decisiones relacionadas con la organización y funcionamiento del Ministerio Público.----------

--- En tal contexto, el Ministerio Público debe ubicarse en una posición de plena autonomía respecto de los otros poderes del estado, por lo que en ejercicio de su

misión está llamado a cumplir la ley sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su integración, pero ejercitando dicha independencia dentro del marco de colaboración que se deben entre sí los órganos y poderes del Estado.----------
--- En efecto, además de las normas constitucionales y legales, la Defensa Pública se ha ocupado intensamente de su organización institucional y es en ese ámbito que concibió y estructuró un servicio a la comunidad que responde fundamentalmente al diseño de la reforma constitucional del año 1994, haciendo hincapié en las numerosas resoluciones dictadas por el Defensor General en ejercicio de sus facultades reglamentarias y los convenios celebrados con Colegios de Profesionales y entes estatales de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 de la Ley Orgánica vigente, y las resoluciones dictadas por los Defensores Jefes en sus respectivas jurisdicciones – Trelew, Comodoro Rivadavia, Esquel y Puerto Madryn. Por lo tanto todo esta bagaje normativo es el eje directivo de actuación de los miembros del Ministerio Público y es el que debe evaluarse según su letra y sentir, en el ámbito jurisdiccional (SD-S.R.E. 11/07 S.T.J.CH.).----------
--- Es decir, si bien de la lectura de los art. 20, 21, 23 y 24 de la ley V, Nro. 90 (antes ley 4920), se infiere que las funciones inherentes al Defensor Oficial sólo podrían ser delegadas en el Abogado Adjunto, cabe considerar el art. 62 de la citada ley, que establece que se otorgará una partida en el Presupuesto Anual para la contratación tarifada de abogados. Asimismo dispone que dicha contratación será reglamentada por el Defensor General con la asistencia del Consejo de la Defensa Pública, y en la reglamentación, que se efectuará previa consulta con la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia del Chubut, se invitará a los Colegios Públicos de Abogados que la componen a proporcionar las listas de Abogados interesados, por categoría y materia en cada Circunscripción Judicial, y se tendrá en cuenta la forma y oportunidad excepcional de tales contrataciones y el control del desempeño de los contratados que se hará a través de los Defensores Jefes y, de ser posible, de las autoridades del Colegio Público del que se trate; y en concordancia con este artículo, el art. 63 de la citada ley, se faculta al Defensor General a dictar reglamentos e instrucciones generales necesarios para el funcionamiento de la institución, los que resultan obligatorios para los señores jueces a tenor de la Acordada 3251 S.T.J.Ch.----------
--- En el marco de las normas citadas, por Resolución 193/09 el Defensor General delegó en los Defensores Jefes de cada Circunscripción, los aspectos operativos de la contratación tarifada de abogados en las situaciones previstas por el artículo 62 de la Ley 4920 (actual Ley V Nro 90) e instruyó a los mencionados Magistrados a fin de que propicien la celebración de Convenios con los Colegios de Abogados de cada Circunscripción con el objeto de que proporcionen la lista de abogados interesados, por categorías y materia, y de resultar ello posible articular el control conjunto de los contratados, y en uso de estas facultades es que señala la Defensora Jefe, fue designada la Dra. C. A., indicando además que la citada letrada cumple con los

requisitos para ser contratada (ver fs. 28). Y en este punto resulta suficiente tal aseveración, a los fines del patrocinio que ejerce la Dra.O., toda vez que una indagación mayor implica lisa y llanamente ingresar en un campo que es resorte exclusivo de la Defensa, conforme las normas constitucionales citadas. Ello sin perjuicio, de que advertido por el Juez de grado que un letrado contratado por la Defensa no representa adecuadamente a su asistido, podrá arbitrar las medidas necesarias en relación al caso concreto, o de estimarlo pertinente evaluar la constitucionalidad de las normas involucradas en la cuestión (esta Sala S.I.F. 050/10, 051/10).----------

--- Ha señalado al respecto nuestro Máximo Tribunal que la ley orgánica del Ministerio no sustrae al Juez interviniente de ninguna facultad-deber de ejercer el control oficioso de la personería invocada. La tarea igualmente la ha de cumplir. Debe limitarse a verificar en la primera presentación del Defensor el tipo de personería invocada. Si como patrocinante, verificará que los escritos judiciales contengan la firma del patrocinado (art. 49 Ley V Nro. 90, en conc. con el art. 57 del Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5) , y si es como apoderado, deberá cotejar la presentación de la correspondiente Carta Poder contemplada en el art. 58 de la Ley V Nro. 90 vigente; o que se haya invocado el apoderamiento especial del art. 48 del código de rito, debiendo en este último caso examinar que se cumplimenten los requisitos legales que autorizan su invocación (SD 11/SER/07).----------

--- VI. En igual sentido, importan una injerencia en la autonomía reconocida al Ministerio Público Fiscal la decisión de dar noticia de la situación a la Fiscalía de Estado y el apercibimiento a la Defensora Jefe con la advertencia de dar intervención a la justicia penal por la comisión del delito de desobediencia. Dichas medidas, ya lo ha señalado la Sala “A” de este Tribunal en sentencia interlocutoria de familia Nro. 42/10 no son compatibles con el buen servicio de justicia, y ponen en evidencia la falta de armonía entre dos órganos del Poder Judicial que necesariamente deben interactuar en coordinación y cooperación a fin de dar respuestas satisfactorias al justiciable.----------

--- En consecuencia, ha de prosperar la apelación interpuesta, toda vez que la imposición de astreintes a la Defensora Jefe, Dra. Laborda sin observar los presupuestos procesales indispensables a fin de tornarlas operativas, y a los fines de obtener el cumplimiento de una orden jurisdiccional que se contradice con las normas que regulan el ámbito de actuación de la Defensa Pública, adolece de un defecto sustancial cual es el cumplimiento de un deber jurídico emanado de una resolución judicial derivada de una interpretación equivocada de la Ley Orgánica de la Defensa Pública. Conforme se resuelve deviene abstracto emitir pronunciamiento sobre el agravio que provoca a la apelante el monto de las astreintes fijadas por el juez de grado. ----------

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- I. Revocar la providencia dictada a fs. 44 en fecha 26/05/10.----------

--- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión planteada.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2010. SIF.- CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA